

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00311-00

AUTO# 1817

Santiago de Cali, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por SANDRA MILENA MONTOYA ORTIZ contra JUAN CARLOS BENITES SANCHEZ, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar tanto el poder como la demanda, ya que de los documentos allegados se establece que el nombre correcto del demandado es JUAN CARLOS BENITEZ SANCHEZ y no como se indicó.

2.- No se allegó la copia del registro civil de matrimonio contraído por los señores SANDRA MILENA MONTOYA ORTIZ y JUAN CARLOS BENITEZ SANCHEZ.

3.-Debe aclarar tanto el poder como la demanda, indicándose de que se trata de un DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de acuerdo a la Escritura Publica allegada.

4.- Debe aclarar el hecho 1 y 2, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de DIVORCIO.

5.- No es claro para el despacho el hecho quinto indicado en la demanda, ya que el mismo se encuentra incompleto y en el hecho sexto de la demanda no se indica nada.

6.- Teniendo en cuenta la causal que se le endilga al demandado, debe indicarse en forma clara y precisa las fechas desde cuando sucedieron los hechos. (artículo 156 del Código Civil).

7.-De otra parte y teniendo en cuenta la causal invocada en contra del demandado, debe fundamentar los hechos de la demanda y circunscribirlas a las anotadas causales, lo que en últimas es lo que les proporciona a los hechos relevancia jurídica.

8.-No se allegó prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la cual hace referencia en el hecho noveno con el señor JUAN CARLOS BENITEZ SANCHEZ.

9.-No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).

10.-Debe aclarar los acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” pues, no se indica qué clase de procedimiento se ajusta el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P. e igualmente debe tener en cuenta que la competencia del presente proceso depende del último domicilio en común de las partes de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

11.-Aclarar el acápite de “ANEXOS” teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 6.

12.- No se indica ni el barrio, ni la ciudad donde reside la demandante y la ciudad donde reside el apoderado del demandado. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el art. 82 del C.G.P.

13.-No se indica la ciudad donde reside el demandado. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el art. 82 del C.G.P.

14.-No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 ó al correo electrónico.

15.-En las documentales aportadas como pruebas, debe corregirse para organizarlas ya que existen copias repetidas de los registros civiles de nacimiento de la demandante, del demandado, además se allegó un registro de matrimonio y escritura pública que no corresponde al matrimonio con el señor JUAN CARLOS BENITEZ SANCHEZ.

16.-De acuerdo a lo indicado en el numeral que antecede, debe aclarar el acápite de las pruebas documentales allegadas, teniendo en cuenta la clase de proceso y quien es la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. FREDY DAVID MONTOYA MONTAÑO, como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ